

Constancia secretarial: Manizales, catorce (14) de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00366-00, después de ser rechazada por competencia por el Juzgado 06 Civil del Circuito de Manizales.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de julio de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía promovida por Andrés Giraldo Suarez contra Carlos Eliecer Giraldo Suarez y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00366-00.

Por parte del Juzgado 06 Civil del Circuito de Manizales se remitió la presente demanda verbal de pertenencia, después de ser rechazada por competencia al considerar que carecía de competencia para conocer del asunto en consideración a la cuantía, pues conforme a lo dispuesto con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso: “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, y dentro de los anexos reposa una certificación de paz y salvo expedida por la Tesorería Municipal del Villamaría, Caldas de la vigencia 2023, correspondiente al bien inmueble objeto de la demanda que se pretende y de la cual se desprende un avalúo de \$23.389.000,00 (página 23 folio 02).

Aun asistiéndole razón al Juzgado remitente en sus consideraciones respecto de la cuantía del proceso, se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del sub lite está radicada de forma privativa en el Juez Civil Municipal de Villamaría, Caldas Reparto, por ser Villamaría el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble, conforme así lo establece el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

El citado numeral reza: “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”.

Así las cosas, por tratarse de un proceso que busca la declaración de pertenencia, le es exigible a la parte demandante iniciar el proceso conforme a las reglas de competencia territorial contenidas en el numeral 7 del artículo 28 del estatuto general procesal, de acuerdo con el cual será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde está ubicado el bien, que según el escrito de demanda y todos los anexos aportados se encuentra ubicado en el área urbana del municipio de Villamaría Caldas, en la Carrera 8B No. 1-21, Apto 101.

Por lo tanto, es claro que a quien corresponde conocer de forma privativa del presente asunto, es al Juez Civil Municipal de Villamaría, Caldas, que para este municipio en concreto corresponde a uno de los dos Juzgados Promiscuos Municipales.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las presentes diligencias, para que el proceso sea repartido entre los Juzgado Promiscuos Municipales de Villamaría, Caldas, previa la cancelación de la radicación del proceso en los sistemas de este Juzgado.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía promovida por Andrés Giraldo Suarez contra Carlos Eliecer Giraldo Suarez y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Villamaría, Caldas.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a6eb9e12df06e96a6bb96b1a37a7debf8b868cf0276428ee19241235abfd8**

Documento generado en 14/06/2023 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>